

Precios de suscripción.

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

| | |
|---------------------------------|------|
| Por tres meses, pesetas. | 5 |
| seis id. id. | 10 |
| Anuncios particulares la línea. | 0'15 |

FUERA DE LA CAPITAL.

| | |
|--------------------------|-------|
| Por tres meses, pesetas. | 6'25 |
| seis id. id. | 12'50 |
| Número suelto. | 0'25 |

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Núm. 1268

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

El Sr. Coronel Jefe de la Comisión liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, con fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

"Siendo muchos los individuos de tropa que habiendo pertenecido en la Isla de Cuba al primer Batallón de este Regimiento y no obstante hallarse ajustados con arreglo a la Real orden de 7 de Marzo de 1900 (*Diario oficial* núm. 53) no han reclamado sus alcances, ruego a V. S. se digne hacerlo público en el *Boletín oficial* de esa provincia de su merecido cargo, á fin de que llegando á conocimiento de los interesados ó sus herederos, puedan unos ú otros recurrir á la Comisión Liquidadora del Regimiento en reclamación de los referidos alcances."

Lo que se hace público por

medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia 16 de Agosto de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Núm. 1270

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES
MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima inspección.—Distrito de Segovia.

Subastas.

El día 2 del próximo mes de Septiembre á las doce de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Coca, tendrá lugar la subasta de 1.069 pinos derribados por el viento, y esparcidos en la parte del monte correspondiente á la Comunidad de Coca "Pinar viejo", que radica en término municipal de Navas de Oro; bajo el tipo de tasación de 4.235'13 pesetas.

El plazo para la labra será de veinte días, á partir de aquel en que se haga la entrega del aprovechamiento al que resulte mejor licitador, y concediéndose para la saca de todos los productos maderables y leñosos que resulten otros veinte días, á contar del marqueo en blanco de las piezas maderables.

Serán condiciones para esta subasta, las del pliego inserto en el *Boletín oficial* núm. 13, de 29 de Enero de 1897, á excepción de las once, doce y trece que no tienen aplicación, y entendiéndose la catorce referirse solamente á labra y saca.

Lo que se hace público en el presente periódico oficial para conocimiento de la Corporación

interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 13 de Agosto de 1901.

—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 1270

El día 2 del próximo mes de Septiembre á las diez de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Coca, tendrá lugar la subasta de 77 trozas de pinos derribados por los vientos y apiladas á la entrada del monte "Pinar de Villa", núm. 93, de los Propios de Coca, bajo el tipo de tasación de 218'05 pesetas.

El plazo para la labra será de ocho días á partir de aquel en que se haga la entrega del aprovechamiento al que resulte mejor licitador y concediéndose para la saca de todos los productos maderables y leñosos que resulten otros ocho días á contar del marqueo en blanco de las piezas maderables.

Serán condiciones para esta subasta las del pliego inserto en el *Boletín oficial* núm. 13, de 29 de Enero de 1897 á excepción de las once, doce y trece, que no tienen aplicación, y entendiéndose la catorce referirse solamente á labra y saca.

Lo que se hace público en el presente periódico oficial, para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 13 de Agosto de 1901.

—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 1270

El día 2 del próximo mes de Septiembre á las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Coca, tendrá lugar la subasta de 1.142 trozas de pinos derribados por los vientos en el monte núm. 95, "Pinar Viejo", de la Comunidad de Coca, las cuales trozas se hallan apiladas en tres montones, en la parte de pinar correspondiente al término municipal de Coca; bajo el tipo de tasación de 2.529 pesetas.

El plazo para la labra será de quince días, á partir de aquel en que se haga la entrega del aprovechamiento al que resulte mejor licitador y concediéndose para la saca de todos los productos maderables y leñosos que resulten otros quince días, á contar del marqueo en blanco de las piezas maderables.

Serán condiciones para esta subasta las del pliego inserto en el *Boletín oficial* núm. 13, de 29 de Enero de 1897, á excepción de las once, doce y trece, que no tienen aplicación, y entendiéndose la catorce referirse solamente á labra y saca.

Lo que se hace público en el presente periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 13 de Agosto de 1901.
—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Administración de Hacienda de la
provincia de Segovia.

CONSUMOS.—CIRCULAR.

Próxima la época en que han de dar principio los trabajos indispensables para la recaudación del impuesto en el inmediato año de 1902 y con objeto de evitar en cuanto sea posible que al practicarlos incurran los Ayuntamientos en faltas u omisiones con perjuicio de sus intereses y del exacto y pronto cumplimiento del servicio que se les encomienda, esta Administración ha creído oportuno excitar el celo de dichas corporaciones, para su mejor ejecución, que cuidarán de ajustar en un todo á las prevenciones siguientes:

1.ª En los primeros días del mes de Septiembre, se reunirán los Ayuntamientos de cada uno de los pueblos de la provincia con la Junta especial constituida por los vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2.º art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, (1) y bajo la presidencia del Alcalde, acordarán á pluralidad de votos la forma de hacer efectivo el cupo por los medios siguientes:

Administración municipal.

Conciertos gremiales.

Arriendo á venta libre de las especies gravadas.

Arriendo con la exclusiva, los que se hallen en las condiciones que determina el capítulo 27 del reglamento de 11 de Octubre último.

Repartimiento vecinal con las limitaciones establecidas en el capítulo 28 del mismo.

2.ª El medio ó medios que los Ayuntamientos y asociados acuerden utilizar lo pondrán en conocimiento de esta Administración de Hacienda, remitiendo á la misma una certificación literal del acta de la sesión correspondiente, durante la segunda quincena del mes de Septiembre próximo.

3.ª Cuando los Ayuntamientos en unión de las Juntas de asociados acuerden la Administración municipal, emplearán á este efecto los mismos procedimientos que se establecen en el capítulo 20 del citado reglamento, pudiendo, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, teniendo en cuenta para ello lo prevenido en el art. 261.

4.ª Si el medio adoptado fuese el concierto gremial voluntario, se comprenderá en el mismo todos los individuos que en el caso y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato; para solicitarlo será indispensable que lo acuerden por lo menos las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó más entre ellos para formalizar el contrato y entenderse con la Administración en las incidencias que ocurran.

5.ª Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederán los Ayuntamientos á verificarlo en pública subasta, por los derechos y recargos autorizados y con duración de un período de uno á cinco años naturales, consignando si comprende más de un año una condición que evite las cuestiones á que pueda dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó las disposiciones legales y reglamentarias.

6.ª El anuncio se hará con diez días de anticipación, al en que haya de verificarse el remate en el *Boletín*

oficial de la provincia, por edictos fijados en los sitios de costumbre y á su vez, en tres por lo menos de los pueblos limítrofes, expresando en los anuncios el local donde haya de celebrarse la subasta, el día en que ha de tener lugar, hora en que ha de dar principio y la en que ha de terminar, que se ha de verificar por pujas á la llana, la especie ó especies que sean objeto del arriendo, el importe de los derechos y recargos autorizados, el local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones, clase y cantidad de la fianza que ha de prestar el rematante, la cual no podrá exceder de la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo. Cuando el cupo no exceda de 4.000 pesetas, podrá admitirse la fianza personal de individuos de suficiente garantía á juicio del Ayuntamiento, pero serán preferidos los licitadores que la ofrezcan en metálico, valores públicos ó fincas. Para hacer posturas será necesario consignar el 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos, en las cajas de la Hacienda, en la Depositaria del Ayuntamiento y en último caso en el mismo acto de la subasta, en poder de la Junta que le autorice.

7.ª La subasta será presidida por el Alcalde con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento nombrada por el mismo, y concurriendo á dar fé del acto un Notario, si lo hubiese en la localidad, la que reunida en el día y hora señalados en el anuncio, dará principio al acto y se adjudicará el remate al que resulte mejor postor, debiendo tener presente que no podrán ser admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos, los individuos á que hace referencia el art. 229 del reglamento de consumos vigente.

8.ª Si en la primera subasta no hubiere remate, el Ayuntamiento podrá acordar la administración municipal. Si prefiere recurrir á una segunda subasta, se anunciará en iguales términos que la primera y por el mismo tipo, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, adjudicándose al mejor postor, en cuyo caso el remate solo será válido por un año. Si verificada la segunda subasta no se presentara licitador, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento. Si hubiere licitador, el Alcalde adjudicará provisionalmente el remate antes de dar por terminado el acto y remitirá el expediente á esta Administración dentro de tercero día. El día 1.º de Enero se dará posesión definitiva al rematante si se hubiera recibido en el Ayuntamiento el expediente aprobado, ó interina si por su tramitación ú otras causas no se aprobara antes de aquella fecha.

9.ª En las poblaciones menores de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos establecer la facultad de venta á la exclusiva al por menor de los líquidos, carnes frescas y saladas y sal; sin privar á los cosecheros y fabricantes de la misma población de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local, considerándose ventas al por menor las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

10.ª Para obtener la concesión del arriendo á la exclusiva, es preciso que los Ayuntamientos con las Juntas de asociados acuerden solicitarlo de esta oficina provincial, remitiendo á la vez una certificación de aquel acuerdo, teniendo presente que si por cualquier motivo no se dictara resolución dentro de un plazo de quince días se entenderá concedida la exclusiva si la pobla-

ción solicitante tiene menos de 5.000 almas, en cuyo caso, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, subordinándose á las siete reglas del art. 274 del mencionado reglamento. La cuantía de la fianza, garantía para solicitar plazo del anuncio, celebración y aprobación de las subastas, se sujetarán á las reglas establecidas en los artículos 276, 277, 279 al 281, 277 y 278 del reglamento.

11. Cuando el medio sea el repartimiento vecinal, último utilizable, después de intentar sin éxito el arriendo á venta libre de todos los ramos por un período de cinco años, el de la exclusiva por tres y los conciertos gremiales, podrán obtener los Ayuntamientos autorización para realizarle por el importe de los derechos del Tesoro y recargos municipales deducido el cupo parcial correspondiente al grupo de granos, líquidos, aguardientes y licores, con arreglo á la disposición 11 art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1898.

12. Para formalizar con los cosecheros, tratantes y especuladores los conciertos gremiales obligatorios, por las especies señaladas en la prevención anterior, se ajustarán en un todo á los artículos 262 al 264, y en el caso de que los interesados no cumplan lo dispuesto en los 263 y 264 después de haber sido invitados á verificarlo, designarán por sorteo los individuos que han de ejercer el cargo de representantes del gremio y con los cuales se entenderá directamente (Art. 270).

13. Tan luego como se convenga el concierto gremial obligatorio, los Ayuntamientos remitirán á la Administración de Hacienda el expediente respectivo y una copia literal del mismo, acompañando á la vez separadamente una certificación que acredite el resultado infructuoso de los demás medios para que esta oficina pueda aprobar el expediente y autorizar al propio tiempo la formación del reparto.

14. Sin embargo de lo dispuesto en las prevenciones anteriores, los distritos municipales no productores de vinos y aguardientes, que tengan la población diseminada, podrán con arreglo á la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892, prescindir del encabezamiento obligatorio de los expresados ramos y utilizar el reparto para hacer efectivo el cupo total si hubiesen intentado sin éxito los demás medios. En los Ayuntamientos que no concurra la circunstancia de que queda hecho mérito, podrán igualmente conforme al art. 18 de la propia ley, realizar también por reparto vecinal la cuota del grupo de aguardientes, alcoholes y licores, en el caso de imposibilidad justificada de celebrar el concierto obligatorio.

15. Obtenida la autorización para realizar el reparto y determinada con arreglo al art. 302 la cifra que se ha de distribuir, se aumentará á esta el importe del recargo municipal autorizado, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, cuyo reparto se formará por la Junta especial de que hace mención el art. 253, constituida con los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2, artículo 32 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde.

16. La Junta repartidora formará la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos los individuos á que se refiere el art. 306 y deducirá el tipo medio de gravamen que resulta á cada contribuyente, y para ajustar las cuotas personales á las

circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio resultante, estableciendo dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en la que deba figurar por el consumo que realice, teniendo muy presente los casos de art. 208.

17. Terminado el proyecto del repartimiento, la Junta repartidora anunciará por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia, los días en que de sol á sol podrá examinarle libremente los contribuyentes en él incluidos que no serán menos de ocho los hábiles, desde el siguiente en que el anuncio aparezca en dicho periódico oficial. Además se notificará á cada contribuyente las cuotas que se les haya señalado por medio de doble papeleta, quedando una en su poder y otra con el enterado en el del funcionario que haga la notificación.

18. Durante los ocho días hábiles en que el reparto se halle de manifiesto al público, podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que les hayan asignado ó bien por otras faltas que aquel contenga. Los hacendados forasteros sin casa abierta empezarán á contar el plazo de los ocho días, desde el siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haberles sido notificada desde el siguiente al en que se le exija el pago del primer trimestre (artículos 310 y 311).

19. Una vez terminado el plazo de exposición al público se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbales en el acto del juicio de agravios; la Junta resolverá sobre cada una de las reclamaciones, levantará acta de su decisión y después de notificar á cada reclamante el acuerdo que haya dicho, unirá las reclamaciones escritas en el acta del proyecto del reparto y un ejemplar del *Boletín oficial* que contenga el anuncio de exposición al público y lo remitirá firmado por los individuos de la Junta, que nunca podrán ser menos de la mitad más uno, á esta Administración de Hacienda. Terminado el juicio de agravios ninguna reclamación será admitida y los interesados que no se conformen con la decisión de la Junta, podrán reclamar ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días siguientes al en que el acuerdo les sea notificado.

20. Los cupos señalados á cada pueblo son los que aparecen publicados en el *Boletín oficial* de la provincia, de 31 de Agosto de 1900, núm. 105, sobre los cuales podrán establecer un recargo municipal hasta el 100 por 100, excepto la sal común que no tiene recargo alguno, según lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

21. El día último del próximo mes de Octubre, habrán de obrar en esta oficina de Hacienda los expedientes afirmativos de medios, con sus justificantes y los encabezamientos obligatorios, advirtiendo á los Sres. Alcaldes y Secretarios, que no está dispuesta esta Administración á consentir dilaciones injustificadas que redundan en perjuicio de la Hacienda y de los municipios y que exigirá á éstos las responsabilidades que por su morosidad se hagan acreedores, si por esta causa dan lugar á que no empiece la cobranza del impuesto de que se trata dentro de los plazos reglamentarios. Esta dependencia no duda que las Autoridades locales y encargados de confeccionar

(1) Esta ley es la municipal vigente.

nar y tramitar en los municipios los expedientes de medios, responderán a los buenos deseos que inspiran a la misma, y que no darán lugar a que tenga que adoptar medidas coercitivas contra los morosos y que llevarán a cabo el servicio sin dificultad alguna, pudiendo consultar para los casos no previstos en esta circular, el vigente

reglamento de consumos inserto en los Boletines oficiales de la provincia, de fechas 2, 4, 7, 9 y 11 de Noviembre de 1898, sin perjuicio de someter las que consideren necesarias a la decisión de esta oficina provincial.

Segovia 17 de Agosto de 1901.—Jacobo Salcedo.

TARIFA primera del impuesto de consumos, aplicable a las poblaciones hasta 5.000 habitantes.

| ESPECIES. | Unidad. | Derechos del Tesoro.—Pesetas. |
|---|-------------|-------------------------------|
| CARNES. | | |
| Vacunas, lanares ó cabrias, muertas en fresco..... | Kilogramo. | 0'05 |
| Idem, id. id. en cecina ó saladas..... | Idem. | 0'03 |
| De cerda, muertas en fresco..... | Idem. | 0'08 |
| Idem saladas..... | Idem. | 0'11 |
| LÍQUIDOS. | | |
| Aceites de todas clases..... | Idem. | 0'08 |
| Alcohol y aguardientes (cada grado centesimal en hectolitro)..... | 100 litros. | 0'35 |
| Licores..... | Litro. | 0'20 |
| Vinos de todas clases..... | 100 litros. | 2'50 |
| Vinagre..... | Idem. | 1'00 |
| Cerveza, sidra y chacoli..... | Idem. | 0'90 |
| GRANOS. | | |
| Arroz, garbanzos y sus harinas..... | 100 kilogs. | 1'12 |
| Trigo y sus harinas..... | Idem. | 1'00 |
| Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas..... | Idem. | 0'30 |
| Los demás granos y legumbres secas y sus harinas..... | Idem. | 0'20 |
| Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas..... | Kilogramo. | 0'02 |
| Jabón duro y blando..... | Idem. | 0'07 |
| Carbón vegetal..... | 100 kilgs. | 0'20 |
| Idem de cok..... | Idem. | 0'05 |
| Conservas de frutas..... | Kilogramo. | 0'05 |
| Conservas de hortalizas y verduras..... | Idem. | 0'04 |
| Sal común..... | Idem. | 0'18 |

ESTADO de las especies gravadas al pago del impuesto de consumos y cupo señalado a cada una de ambas.

| ESPECIES GRAVADAS | Derecho del Tesoro | | 3 por 100 de cobranza y conducción | | Recargo municipal del 100 por 100 | | TOTAL | |
|--|--------------------|------|------------------------------------|------|-----------------------------------|------|-------|------|
| | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. |
| Carnes vacunas, lanares ó cabrias, en fresco..... | | | | | | | | |
| Idem id., en cecina ó saladas..... | | | | | | | | |
| De cerda en fresco..... | | | | | | | | |
| Idem saladas..... | | | | | | | | |
| Aceites de todas clases..... | | | | | | | | |
| Alcohol y aguardientes..... | | | | | | | | |
| Licores..... | | | | | | | | |
| Vinos de todas clases..... | | | | | | | | |
| Vinagre..... | | | | | | | | |
| Cerveza, sidra y chacoli..... | | | | | | | | |
| Arroz, garbanzos y sus harinas..... | | | | | | | | |
| Trigo y sus harinas..... | | | | | | | | |
| Cebada, centeno, maiz, mijo y panizo..... | | | | | | | | |
| Los demás granos y legumbres secas..... | | | | | | | | |
| Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas..... | | | | | | | | |
| Jabón duro y blando..... | | | | | | | | |
| Carbón vegetal..... | | | | | | | | |
| Idem de cok..... | | | | | | | | |
| Conservas de frutas..... | | | | | | | | |
| Idem de hortalizas y verduras..... | | | | | | | | |
| Sal común..... | | | | | | | | |
| TOTALES..... | | | | | | | | |

NOTA. Este estado y el anterior se acompañará a todo expediente de medios.

Núm. 1266

Alcaldía de Sotosalvos.

Se halla depositada en esta Alcaldía una pollina de las señas que a continuación se expresan:

Edad cerrada, alzada cinco cuartas, pelo castaño, marco una Z en la frente, herrada de las dos manos y en buenas carnes.

La persona a quien pertenezca, puede presentarse a recogerla, y le será entregada previo pago de los gastos causados, y justificando que le pertenece.

Sotosalvos 10 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Juan Sanz Menor.

Núm. 1267

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz.

Por el vecino de esta villa Jenaro González, se ha dado cuenta a mi Autoridad, de que en la noche del día trece de los corrientes, se le ha desaparecido del corral de su casa, un pollino, de las señas que a continuación se expresan, sin que de las diligencias practicadas en su busca, se haya podido averiguar su paradero.

Y con objeto de que las Autoridades locales ó particulares, tengan conocimiento de ello, para que allí donde el semoviente se encuentre detenido, puedan darme aviso, lo hago público por el presente.

Fuente de Santa Cruz 15 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Baldomero García.

Señas.—Un pollino pardo, de tres años, de poca alzada, fuerte, con lista negra en las paletas.

Núm. 1269

Alcaldía de Domingo García.

Los señores de la Junta municipal que me honro presidir, han acordado proveer la plaza de Farmacéutico municipal de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 15 pesetas, pagadas de los fondos de este municipio por trimestres vencidos, y por la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de veinticinco días, a contar desde que el presente vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia.

Domingo García 14 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Víctor Pascual.

Núm. 1269

Alcaldía de Domingo García.

Por dimisión voluntaria del que la desempeña, se halla vacante la plaza titular de Médico de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y por la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de

este Ayuntamiento dentro de los veinticinco días que el presente vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia; pudiendo el agraciado contactar las igualas con cincuenta y dos vecinos acomodados.

Domingo García 14 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Víctor Pascual.

Núm. 1272

Alcaldía de Pradales.

Desde el día 13 del corriente, se halla depositada en poder del vecino Elias Sanz, una vaca como de cuatro a cinco años, pelo negro, y con una raya en el lomo y sin cerdas en la cola, la cual se hallaba demandada; el que se crea dueño de la misma, puede pasar a recogerla, y previa justificación de su pertenencia y abono de gastos, le será entregada.

Pradales 16 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Agustín Bartolomé.

Núm. 1273

Alcaldía de Aldeanueva de la Serrezuela.

Desde el día 25 de Julio último se halla en la vacada de este pueblo, una, de nueve años, con su cría al pie, que fué vendida a unos tratantes de Cantalejo, la citada res lleva un collar de correa sin cencerro y la cría una sogá de cáñamo; el que se crea dueño puede pasar a recogerla y abonar los gastos.

Aldeanueva de la Serrezuela 16 de Agosto de 1901.—El Alcalde, José Hernández.

Núm. 1265

Puesto de la Guardia civil de Campo Azálvaro.

Desde el día 27 de Julio último, se halla en el cuartel titulado «Batanejos» término municipal de Navas de San Antonio, y agregado a la ganadería del Excmo. Sr. Conde de Finat, un toro, de las señas siguientes:

Morcho, pelo negro, de cuatro a cinco años, c rniabierto, marco Z confuso en la llana derecha, edido de la oreja izquierda, y en la derecha una muesca en la parte inferior.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de su dueño, el que previa justificación de su pertenencia y abono de gastos, le será entregado.

Campo Azálvaro 14 de Agosto de 1901.—El Comandante del puesto, Dionisio Aylagas Poza.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el mozo Angel Solana Calvo, el expresado Consejo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 22 de Diciembre último, se remite á informe de este Consejo en pleno el expediente de Angel Solana Calvo, mozo del alistamiento de Cascante (Navarra), para el reemplazo de 1898.

Resulta que dicho mozo fué alistado el año 1898, y sorteado en el mismo año obtuvo el núm. 25, pero hallándose entonces como religioso profeso en la Orden de los Agustinos Recoletos en el Colegio de San Millán de la Cogolla, se le declaró totalmente excluido del servicio militar, como comprendido en el núm. 4.º del artículo 80 de la vigente ley de Reclutamiento.

En Julio de 1899 dejó de pertenecer á la expresada comunidad religiosa, por lo que el Ayuntamiento de Cascante, en acuerdo que confirmó la Comisión mixta de reclutamiento, le declaró sujeto á seguir la suerte que le había tocado el año de su reemplazo y no la que le correspondiera en un sorteo supletorio en el reemplazo de 1899, como pretendía el interesado.

Contra este fallo interpuso el mozo recurso de nulidad, que remitido directamente por la Comisión mixta á la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, la cual emitió su informe en 19 de Julio de 1900, en el sentido de que procedía desestimar el recurso y confirmar el fallo apelado, considerando que no se había cometido la infracción de ley que por el recurso se alegaba.

Antes de que la referida Sección evacuara dicho informe, y hallándose aún el expediente en este Consejo, se dictó por el Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 11 de Julio de 1900, Real orden por la que, contestando á una consulta que directamente elevó á esta Superioridad el Presidente del Ayuntamiento de Cascante, se resolvió que el mozo de que se trata fuera incluido en el próximo alistamiento de 1901.

Recibido después en ese Ministerio el recurso de nulidad y expediente de que se ha hecho mención, con el informe mencionado de la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, se dictó otra Real orden, con fecha 5 de Septiembre último, por la que, separándose de lo propuesto por aquella se revocaron los acuerdos apelados del Ayuntamiento y Comisión mixta, y se dispuso estar á lo resuelto en la citada Real orden de 11 de Julio de 1900, que mandó incluir al interesado en el alistamiento de 1901.

Trasladada esa resolución por la Comisión mixta de reclutamiento de Navarra al Capitán general del Norte, esta Autoridad se dirigió al Ministerio de la Guerra en comunicación de 25 de Octubre de 1900, exponiendo que, á su juicio, la Real orden citada de 5 de Septiembre último es opuesta á la de 15 de Noviembre de 1899, y de cumplimentarse, tendría dos números el mozo en cuestión, por lo cual, ruega se resuelva lo que debe hacerse en este y otros casos iguales que hay en aquella zona; pues si bien los interesados no han producido reclamación alguna, deben disfrutar de las mismas ventajas del Solana; y que surge ade-

más la duda de si ha de quedar sin efecto lo dispuesto en el último párrafo del art. 50 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos, que previene se tomen en cuenta á los Ayuntamientos respectivos los mozos excluidos como comprendidos en él y que por suerte debían ser soldados, puesto que si no responden á las quintas por el número que obtuvieron en su reemplazo, no es justo que reproduzcan el beneficio.

El Ministerio de la Guerra traslada de Real orden al de la Gobernación la expresada comunicación del Capitán general del Norte para los efectos que procedan.

Y la Sección correspondiente de este Ministerio propone:

1.º Que se sostenga el criterio que infirma la Real orden de 5 de Septiembre último, dándole carácter general y comunicándolo así al Ministerio de la Guerra, quedando, en su virtud, derogadas las disposiciones que se opongan á este criterio, según el cual los mozos eximidos totalmente por los casos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 80 de la ley de Reclutamiento, cuando cesen en el disfrute de la excepción, dentro del plazo legal, y deban ser alistados nuevamente, serán sorteados también de nuevo con los del alistamiento en que se les incluya y clasificados igualmente con ellos; y

2.º Que para su ingreso en Caja, y por lo que afectan pueda al cupo á que pertenecen, se les considere sólo como procedentes del nuevo alistamiento en que figuren.

Tales son los antecedentes que el Consejo tiene á la vista para proponer á V. E. la resolución que estima precedente.

Cierto es que el art. 80 de la vigente ley de Reclutamiento, en el segundo apartado de su caso 5.º, establece que «quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación de los mozos que se eximieren en virtud de las exclusiones 4.ª y 5.ª cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las Ordenes religiosas ó Congregaciones antes de cumplir los treinta y dos años de edad»; pero este precepto debe entenderse y aplicarse de manera que no resulte absurdo, como lo sería, si á un individuo que ya fué sorteado en su reemplazo volviera á ser sorteado en otro.

Lo que el legislador indudablemente ha querido es que el mozo que se eximió del servicio militar por pertenecer á una Orden religiosa ó Congregación destinada á la enseñanza vuelva á cumplir el deber de responder á dicho servicio si antes de los treinta y dos años de edad cesa la causa que motivó la excepción, y por eso estableció que se le aliste y clasifique de nuevo. Mas esto no quiere decir que haya necesidad de sortearle segunda vez si ya lo fué en su respectivo reemplazo, porque, como expresa el Capitán general del Norte, entonces tendría dos números diferentes, cosa á todas luces anómala é injusta. Siempre y en todo tiempo el interesado debe conservar el número que en el sorteo de su reemplazo le correspondió.

Así se armonizará el cumplimiento de lo preceptuado en el último apartado del art. 50 del reglamento, que manda que los mozos excluidos por las causas de que se trata serán admitidos á los pueblos á cuenta de sus cupos respectivos si les tocase la suerte de soldados. Para que puedan ser contados en sus cupos respectivos estos mozos es indispensable que conserven el número que obtuvieron en su reemplazo; pues de otro modo se aprovecharían de él los mozos de otros reem-

plazos, con notorio perjuicio de aquellos que pertenecían al del sorteado.

Por tanto, el Consejo opina que procede declarar como regla general:

1.º Que los mozos comprendidos en las exclusiones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del art. 80 de la vigente ley de Reclutamiento cuando cesa la causa de la exclusión y deban ser alistados y clasificados de nuevo, conservarán el número que les hubiere correspondido en el sorteo de su reemplazo, si en él hubieren sido sorteados; y

2.º Que si les tocase la suerte de soldados sean admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, según lo dispuesto en el art. 50 del reglamento para la ejecución de dicha ley.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos sin remisión del expediente, siendo además la voluntad de S. M. se manifieste que respecto á los mozos de reemplazos anteriores al de 1897 que no hayan sido sorteados, y por consiguiente no tengan número, y que se hallen en los casos que expresa esta disposición, se les incluirá en el alistamiento y sorteo del año en que cese la causa de la exclusión, si se tiene noticia de este hecho antes del ingreso en caja de los mozos del reemplazo corriente, ó en el alistamiento y sorteo más próximo, si la noticia en cuestión llega después del referido ingreso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1901.—S. Moret.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Navarra.

(Gaceta del 16 de Julio de 1901.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de asimilación instruido con motivo del alta presentada por la Sociedad de carreras de caballos de Granada para celebrar torneos de "Polo", por no existir tarifa alguna que comprendiese este juego á los efectos de tributación, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 28 de Mayo último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que una Sociedad de Granada, que se proponía celebrar torneos de Polo, pidió que se la incluyera en la tarifa de la contribución industrial que correspondiera; más no existiendo tarifa alguna que taxativamente comprendiese el juego del Polo, se formó el expediente de asimilación que ordena el art. 119 del reglamento vigente para la contribución industrial; y, como éste dispone, se invitó por dos veces á tres contribuyentes de los que ejercen industria análoga, sin que se consiguiera que emitiesen su parecer.

Pedido informe á la Inspección

provincial de Hacienda de Granada, manifestó que el juego de que se trata, y que hasta ahora sólo constituía una diversión de personas acomodadas, podría convertirse por alguna Empresa en objeto de lucro; y que, por tanto, procedía adicionar la tarifa 2.ª con un epigrafe, gravando la industria con cuotas de 224, 168 y 112 pesetas, según la importancia de la población en que se ejerciera, asimilando así este juego á las carreras de caballos, epigrafe 104.

Y la Dirección general de Contribuciones propone que la adición se haga en esta forma: Tarifa 2.ª, número 94 bis. Torneos de Polo, jugados por jinetes á caballo, pagarán por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de 50.000 habitantes, 224 pesetas.

En poblaciones de 20.000 á 50.000, 168 idem.

En las demás poblaciones, 112 idem.

El Consejo ha examinado los antecedentes expuestos, y opina que puede aceptarse la propuesta de la Dirección general de Contribuciones. Las cuotas mencionadas son las mismas que asignaba el epigrafe 104 por cada función de carreras de caballos en hipódromos, y la base de población es también igual á la mencionada en dicho epigrafe, con el cual tiene bastante analogía la industria de que se trata.

La circunstancia de no haber emitido su parecer los contribuyentes por industria análoga no es obstáculo que impida hacer la adición propuesta en la tarifa 2.ª, puesto que ese informe no se reconoce en el reglamento como absolutamente necesario, toda vez que dice que se oirá el parecer de dichos contribuyentes, si los hubiere; y además, porque no existe en el reglamento sanción alguna para los que no acepten la invitación que les haga la Administración de Hacienda.

Opina, pues, el Consejo que puede V. E. aprobar la adición á la tarifa 2.ª, propuesta por la Dirección general de Contribuciones, para el señalamiento de cuotas al juego del Polo.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1901.—Urzaiz.

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 4 de Agosto de 1901.)